



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 30/08/2021

Entre: 31/08/2021 Y 31/08/2021

147

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170001700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS POMPEYO GONZALEZ MENESES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 11:36:58.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	HIBRIDO
41001233300020210010100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ Y OTROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 08:07:03.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300620210012101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ANGEL ORDOÑEZ VEGA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 08:03:07.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, treinta de agosto de dos mil veintiuno.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS POMPEYO GONZÁLEZ MENESES  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICACIÓN:** 41 001 23 33 000 2017 00017 00

### **I.- EL ASUNTO.**

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que instauró el abogado Néstor Pérez Gasca contra el auto del 17 de febrero hogaño, a través del cual, se resolvió el incidente de regulación de honorarios.

### **II.- ANTECEDENTES.**

#### **1.- La providencia impugnada.**

Luego de que se surtiera el trámite correspondiente, el 17 de febrero del año en curso la Sala Unitaria resolvió el incidente de regulación de honorarios que promovió el abogado Néstor Pérez Gasca; fijando el valor de los honorarios que debía cancelar el demandante en la suma de \$2.156.999 (equivalentes al 4% del monto de las pretensiones).

En efecto, en la referida providencia se partió de las siguientes consideraciones:

a.- Los artículos 209, 210 del CPACA y 76 del CGP consagran que la *regulación de honorarios de abogado* se tramitará como incidente; indicando la oportunidad para proponerlo, el trámite y los efectos del mismo. Por su parte, el artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas para fijar el valor de las agencias en derecho.

b.- Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones normativas, las actuaciones desplegadas por el incidentalista en el asunto del rubro, la providencia del 7 de febrero de 2019 que aceptó la revocatoria del mandato y la cuantía estimada en el líbello (en 73 smmlv); se coligió que la labor del profesional del derecho se retribuye con el 4% de las pretensiones (\$2.156.199); aclarando que no aportó el contrato de prestación de servicios que adujo haber suscrito con el demandante (f. 8 y 9 cuad. incidente reg. honorarios).

## **2.- El recurso.**

El 25 de febrero hogaño el incidentalista interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la referida providencia, argumentando que con la solicitud inicial "aportó el contrato de prestación de servicios suscrito entre CARLOS POMPEYO GONZÁLEZ MENESES y el aquí firmante, así como copia simple de las actuaciones agenciadas". Como prueba, adjuntó la imagen del sello de recibido, impreso en la Oficina de Apoyo Judicial en el memorial de *incidente de regulación de honorarios* (radicado el 16 de enero de 2018).

En ese orden de ideas, solicita que en los términos del contrato se revoque la decisión impugnada y por concepto de honorarios se fije "...el equivalente al 35% del total de lo que llegue a recaudar una vez se reconozca por cualquier medio (petición, conciliación, sentencia judicial, etc) el derecho a la pensión gracia (estos son, honorarios *cuota litis*). De igual forma, se pactó que el valor de la condena en costas al demandado serían para el abogado".

Adicionalmente, depreca que de conformidad con la cláusula novena del mismo, se haga efectiva la sanción convenida por revocatoria del poder, y en el evento de no acceder a lo peticionado, solicita "...remitir el presente recurso al Tribunal Superior del Huila Sala Laboral para que decida lo que en derecho corresponda".

Allegó copia del escrito de incidente de regulación de honorarios radicado el 16 de enero de 2019 (en 2 folios) y del contrato de prestación de servicios profesionales (en 3 folios - documento 4, expediente digital).

## **3.- El traslado.**

El término venció en silencio (documento 6, el expediente digital).

### **III. CONSIDERACIONES.**

1.- Como ya se indicara, el artículo 209 del CPACA preceptúa que “la regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución”, se tramitará como incidente.

Por su parte, el artículo 210, *ibídem*, establece que “el incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas”.

A su vez, el artículo 76 del CGP prescribe que “...el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido..." (el subrayado fuera de texto).

2.- Por su parte, el artículo 366 del CGP regula la liquidación de *las costas y agencias en derecho*, y para la fijación de éstas últimas, el numeral 4º dispone que "deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrán en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas" (subraya la Sala).

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester remitirnos al artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien estableció las siguientes tarifas:

"ART. 5º— **Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

1. *Procesos declarativos en general.*

En única instancia	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 SMMLV
En primera instancia	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 SMMLV

En segunda instancia	Entre 1 y 6 SMMLV
----------------------	-------------------

3.- Teniendo en cuenta las pretensiones pecuniarias, el artículo 25 del CGP clasificó los procesos en las siguientes categorías:

“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”

4.- Preciado lo anterior, es menester referirse a cada uno de los reparos planteados en el recurso:

a.- En el escrito contentivo del *incidente de regulación de honorarios* que obra en el expediente<sup>1</sup> y el que se allegó con el recurso<sup>2</sup>, se advierte que relacionaron los siguientes medios de prueba: “1. Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la (sic) por el suscrito y el (sic) la parte incidentada. 2. copias simples de la actuación surtida por el suscrito dentro del proceso de la referencia”. Sin embargo, el 16 de enero de 2019 la Oficina de Apoyo Judicial certificó que no contenía anexos (pues en el sticker de recibido se lee “No Anexos: 0”). Y la Secretaría de ésta Corporación corroboró esa circunstancia, al registrar que el 17 de enero de 2019 se recibió 1 folio.

Merced a lo anterior, la Sala insiste que con el escrito inicial el incidentalista no aportó el contrato de prestación de servicios, y para la

<sup>1</sup> f. 1 cuad. reg. honorarios.

<sup>2</sup> f. 7 y 8, documento 4, expediente digital.

regulación de los honorarios se acudió a las tarifas reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

b.- En ese orden de ideas, es menester resaltar que decisión recurrida se adoptó con base en la realidad probatoria. Y aunque con el recurso se allegó el contrato de prestación de servicios, dicho medio de convicción no se puede valorar en esta etapa procesal; comoquiera que no se aportó en la oportunidad legal (artículo 210-1º CPACA), y por esa razón no fue puesto en conocimiento del incidentado, a efectos de que ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

En tal virtud, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición.

5.- En razón a que el *incidente de regulación de honorarios* se promovió y se tramitó siguiendo los términos y regulaciones consagradas en el artículo 76 del CPG, no es procedente la remisión de dicha solicitud al *juez laboral*. Máxime, si se tiene en cuenta que ésta Corporación ya adoptó una decisión al respecto. Sin embargo, el incidentalista tiene a su alcance los medios de control ordinarios para deprecar el cumplimiento de las prestaciones consignadas en el contrato que suscribió con el demandante.

6.- Aunque el incidentalista interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021)<sup>3</sup>, la providencia que resuelva un incidente de regulación de honorarios no es pasible de la alzada. En tal virtud, se rechazará por su improcedencia.

---

<sup>3</sup> "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes auto proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial".

En consecuencia, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**: No reponer la decisión contenida en el auto del 17 de febrero de 2021; a través del cual, se declaró resolvió un incidente de regulación de honorarios.

**SEGUNDO**: Rechazar por improcedente el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Radicación : 410012333000-**2021-00101-00**  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Demandante : ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ Y OTROS  
Contra : UGPP

### **1. ASUNTO.**

Se admite demanda.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

Aunque la parte actora no subsanó íntegramente la demanda en cuanto atañe con la explicación del concepto de la violación, el despacho admitirá el libelo en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, pues existe una argumentación mínima que permite entrar a analizar si los demandantes tienen derecho a la indexación del IBL desde que adquirieron el estatus pensional hasta el reconocimiento de dicha prestación.

Así mismo, el despacho no aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente al señor ESTEBAN CHILITO IJAJÍ y en su lugar las rechazará, pues el abogado actor no acreditó poder para actuar en representación de aquel.

### **3. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en relación con las pretensiones planteadas por el señor ESTEBAN CHILITO IJAJÍ.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por los señores ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ Y OTROS contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 días a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y al representante del Ministerio Público con envío de copia de la demanda y de sus anexos en la forma establecida en los artículos 6o y 8o del decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 172 y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2081 de 2021. Igualmente, se **COMUNICARÁ** al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los magistrados,

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**RAMIRO APONTE PINO**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

G.D.

**Firmado Por:**

**Jorge Alirio Cortes Soto**

**Magistrado**

**Escrito 001 Sección Primera**

**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

**Ramiro Aponte Pino**

**Magistrado**

**Escrito 003 Sección Primera**

**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

**Enrique Dussan Cabrera**

**Magistrado**

**Escrito 005 Sección Primera**

**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0067bef48a6db910c1c3b03b49d31e48c54a59ad503b2c25325719d73ea88b9b**

Documento generado en 20/08/2021 05:49:15 PM



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **SALA PLENA**

Neiva, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: <b>JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
EXPEDIENTE NÚMERO	: 410013333006- <b>2021-00121-01</b>
DEMANDANTE	: LUIS ÁNGEL ORDÓÑEZ VEGA
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### **1. TEMA.**

Se decide el impedimento del Juez Sexto Administrativo de Neiva, quien indicó que el mismo comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad.

#### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

Con auto de fecha 14 de julio de 2021 el Juez Sexto Administrativo de Neiva se declaró impedido según el artículo 130 CPACA en concordancia con el artículo 141-1 del CGP, al tener interés en el resultado del proceso pues se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para que se ordene la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados, estimando que podría encontrarse en las mismas circunstancias fácticas y con el mismo derecho reclamado en este asunto, máxime cuando este Tribunal en un caso análogo acogió una recusación formulada en su contra con fundamento en la referida causal<sup>1</sup>.

Como consecuencia de lo anterior y al considerar que el impedimento cobija a los demás jueces administrativos en los términos del artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispuso la remisión del expediente a esta superioridad.

La causal de impedimento invocada está consagrada en el numeral 1º del artículo 141 CGP<sup>2</sup> y se configura en relación con todos los jueces administrativos de Neiva porque perciben la misma bonificación y se encuentran en la misma situación jurídica que podría afectar su imparcialidad y por ello se acoge el impedimento siendo necesario designar un conjuez para que asuma el conocimiento (artículo 131-2 del CPACA).

#### **3. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

---

<sup>1</sup> Providencia del 11 de junio de 2019, radicado 41001333300620180029800.

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 130 CPACA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo de Neiva y que a su vez comprende a todos los jueces administrativos de esta ciudad, por lo cual se decide separarlos del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al doctor WILLIAM PACHECO OVIEDO como conjuez del Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** que se devuelva el expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuez designado.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** al Agente del Ministerio Público lo decidido.

**NOTIFÍQUESE**

Los magistrados,

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

**RAMIRO APONTE PINO**

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

**Ramiro Aponte Pino**

**Magistrado**

**Escrito 003 Sección Primera**

**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

**Gerardo Ivan Muñoz Hermida**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Primera**

**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

**Enrique Dussan Cabrera**

**Magistrado**

**Escrito 005 Sección Primera**

**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

**Jose Miller Lugo Barrero**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Mixto**

**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

**Martha Isabel Piñeros Rivera**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**005**

**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b58aeb7fba23ed804f39f20e23bea43f97cc7d027bbb162a4a83bb893eab7b46**

Documento generado en 20/08/2021 05:45:00 PM